



FIRMADO POR:

INFORME N° 00161-2023-SENACE-GG/OAJ

A : JOANNA FISCHER BATTISTINI
Presidenta Ejecutiva (i)

DE : DELIA ELENA FLORES GARCÍA
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica¹

ASUNTO : Opinión legal sobre hallazgos encontrados en el expediente de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, presentado por CEORZA S.A.C., como resultado del proceso de fiscalización posterior

REFERENCIA : a) Informe N° 000384-2023-SENACE-PE/DGE-REG
b) Memorando N° 000506-2023-SENACE-PE/DGE
c) Memorando N° 00103-2023-SENACE/PE

FECHA : San Isidro, 20 de julio de 2023

Me dirijo a usted, en relación con el asunto que se indica, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Del expediente de inscripción presentado por CEORZA S.A.C.

1. Con Trámite N° RNC-000204-2022 del 03 de junio de 2022, CEORZA S.A.C. (en adelante, CEORZA) presentó a la Subdirección de Registros Ambientales (en adelante, REG) de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental (en adelante, DGE) del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, la solicitud de inscripción para el subsector Agricultura en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, RNCA).
2. Dicha solicitud de inscripción fue aprobada automáticamente en virtud de lo establecido en el numeral 33.4 del artículo 33 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

De la fiscalización posterior realizada al expediente de inscripción presentado por CEORZA S.A.C.

3. De acuerdo con lo señalado en el Informe N° 000384-2023-SENACE-PE/DGE-REG del 14 de junio de 2023 (en adelante, Informe Individual), la REG llevó a cabo la fiscalización posterior del Trámite N° RNC-000204-2022 presentado por CEORZA sobre inscripción en el RNCA para el subsector Agricultura.

¹ Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00060-2023-SENACE/PE



4. El Informe Individual precisa que conforme al numeral 6.3.1 de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J², Directiva para la Fiscalización Posterior del Senace, aprobada por Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J, la Oficina de Tecnologías de la Información remitió a la DGE, la relación de los procedimientos administrativos de consultoras ambientales seleccionados aleatoriamente para la fiscalización posterior, concluidos en el primer semestre de 2022, entre los cuales se encuentra el expediente N° RNC-00204-2022 de inscripción de CEORZA en el RNCA.
5. A través del Memorando N° 000506-2023-SENACE-PE/DGE del 16 de junio de 2023, la DGE remite a la Presidencia Ejecutiva, el Informe Individual, e informa que, en el marco de la fiscalización posterior, ha detectado hallazgos de falsedad en dos (02) documentos presentados por CEORZA en el expediente de inscripción en el subsector Agricultura del RNCA.
6. Mediante Memorando N° 00103-2023-SENACE-PE del 19 de junio de 2023, la Presidencia Ejecutiva traslada a la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe Individual, a fin de proceder a elaborar el informe legal, de conformidad con lo establecido en el numeral 7.2.3 de la Directiva para la Fiscalización Posterior del Senace.
7. Mediante Carta N° 00010-2023-SENACE-GG/OAJ del 23 de junio de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica procedió a notificar en la casilla electrónica de la empresa CEORZA S.A.C.³, sobre los supuestos hallazgos contenidos en el Informe Individual elaborado por la REG, a fin de que proceda con los descargos correspondientes.
8. Habiendo transcurrido el plazo establecido para que la empresa proceda a realizar sus descargos, ésta no ha cumplido con presentarlos.

II. OBJETO

8. El presente informe tiene por objeto emitir opinión legal respecto a los hallazgos detectados en el expediente de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales para el subsector Agricultura, presentado por CEORZA S.A.C, como resultado del proceso de fiscalización posterior contemplado en el Informe N° 00384-2023-SENACEPE/DGE-REG.

III. ANÁLISIS

Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica

² Directiva N° 002-2017-SENACE/J, que establece los lineamientos para la fiscalización posterior de los procedimientos administrativos a cargo del Senace.

6.3. Mecanismo de selección de expedientes

6.3.1. La OTI es responsable del desarrollo y mantenimiento del aplicativo informático para la selección de la muestra aleatoria de los expedientes de cada uno de los procedimientos administrativos jetos a fiscalización posterior.

³ Se procedió a notificar a la casilla electrónica del administrado, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 009-2021-MINAM, sobre uso obligatorio de la notificación vía casilla electrónica en el Senace. En este sentido, conforme con el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando se deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25 de la citada ley.



9. De acuerdo con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones de Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, la Oficina de Asesoría Jurídica – OAJ, es el órgano encargado de emitir opinión legal respecto de los actos resolutiveos a ser suscritos por la Alta Dirección, así como de asesorar y absolver las consultas que, en materia jurídica, esta formule.
10. Asimismo, acorde al numeral 7.2.3. de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, la Presidencia Ejecutiva del Senace solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica, el informe legal y el proyecto de Resolución Jefatural (ahora Resolución de Presidencia Ejecutiva) que declara la nulidad de oficio del acto administrativo, en caso corresponda.

De la competencia del Senace

11. Mediante la Ley N° 29968, se creó el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, Senace) como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, el cual se encarga de administrar el Registro Nacional de Consultoras Ambientales y el Registro Administrativo de las certificaciones ambientales de alcance nacional o multirregional.
12. A través del Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, modificado mediante Decreto Supremo N° 001-2017-MINAM, se aprobó el Cronograma de Transferencia de funciones de los estudios de impacto ambiental detallados, y las actuaciones relacionadas, de las entidades sectoriales al Senace. A partir de ello, el Senace ha asumido funciones de evaluación de impacto ambiental, entre otros, en el subsector de Agricultura⁴.
13. Mediante Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM⁵ se aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, el Reglamento del Registro), el cual tiene como objetivo adecuar la regulación aplicable a las consultoras ambientales, a lo dispuesto en el TUO de la LPAG, especialmente con relación a las medidas de simplificación administrativa; en ese sentido, dispone la derogación del Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la Elaboración de Estudios Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM.
14. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, que establece que sus disposiciones sobre fiscalización posterior serán aplicadas por el Senace a los resultados de las acciones de fiscalización

⁴ La Resolución Ministerial N° 194-2017-MINAM, aprueba la culminación del proceso de transferencia de funciones del subsector Agricultura del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI al Senace.

⁵ **Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM que aprueba el Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, publicado en el Diario Oficial el 27 de agosto de 2021.**

Artículo 5.- Administración del RNCA

El Senace tiene a su cargo el establecimiento y la administración del RNCA, en concordancia con lo establecido en el presente Reglamento y las normas que regulan el SEIA.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

posterior que se realicen a partir del 02 de enero de 2022, y siendo que el expediente del Trámite N° RNC-000204-2022, materia del presente informe, es de fecha 22 de junio de 2022, corresponde aplicar al presente caso, el señalado Reglamento, el cual contiene los requisitos y el procedimiento a seguir para la inscripción de las Consultoras Ambientales en el precitado Registro, cuya administración está a cargo del Senace.

Del procedimiento de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales

15. Mediante el expediente de Trámite N° RNC-00204-2022 de fecha 22 de junio de 2022, CEORZA presentó ante la Subdirección de Registros Ambientales de la DGE, su solicitud de inscripción en el RNCA para el subsector Agricultura.
16. La solicitud de inscripción en el RNCA solicitada por CEORZA es un procedimiento administrativo de aprobación automática comprendido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Senace, el cual se sustenta principalmente en los numerales 34.1, 34.2, 34.3 y 34.4 del artículo 34 y el artículo 49⁶ del TUO de la LPAG.
17. Resulta importante señalar que la inscripción en el RNCA es la habilitación legal otorgada por el Senace, que autoriza a las personas naturales o jurídicas (Consultoras Ambientales), a realizar evaluaciones preliminares y elaborar los estudios ambientales, entendiendo como prohibidas dichas actividades para aquellas personas no inscritas.

⁶ Artículo 49.- Presentación de documentos sucedáneos de los originales

49.1 Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:

49.1.1 Copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad.

49.1.2 Traducciones simples con la indicación y suscripción de quien oficie de traductor debidamente identificado, en lugar de traducciones oficiales.

49.1.3 Las expresiones escritas del administrado contenidas en declaraciones con carácter jurado mediante las cuales afirman su situación o estado favorable, así como la existencia, veracidad, vigencia en reemplazo de la información o documentación prohibida de solicitar.

49.1.4 Instrumentos privados, boletas notariales o copias simples de las escrituras públicas, en vez de instrumentos públicos de cualquier naturaleza, o testimonios notariales, respectivamente.

49.1.5 Constancias originales suscritas por profesionales independientes debidamente identificados en reemplazo de certificaciones oficiales acerca de las condiciones especiales del administrado o de sus intereses cuya apreciación requiera especiales actitudes técnicas o profesionales para reconocerlas, tales como certificados de salud o planos arquitectónicos, entre otros. Se tratará de profesionales colegiados sólo cuando la norma que regula los requisitos del procedimiento así lo exija.

49.1.6 Copias fotostáticas de formatos oficiales o una reproducción particular de ellos elaborada por el administrador respetando integralmente la estructura de los definidos por la autoridad, en sustitución de los formularios oficiales aprobados por la propia entidad para el suministro de datos.

49.2 La presentación y admisión de los sucedáneos documentales, se hace al amparo del principio de presunción de veracidad y conlleva la realización obligatoria de acciones de fiscalización posterior a cargo de dichas entidades, con la consecuente aplicación de las sanciones previstas en el numeral 34.3 del artículo 34 si se comprueba el fraude o falsedad.

49.3 Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable aun cuando una norma expresa disponga la presentación de documentos originales.

49.4 Las disposiciones contenidas en este artículo no limitan el derecho del administrado a presentar la documentación prohibida de exigir, en caso de ser considerado conveniente a su derecho.

49.5 Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y del sector competente se puede ampliar la relación de documentos originales que pueden ser reemplazados por sucedáneos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



18. Esta restricción se sustenta en el carácter especializado que ostentan los estudios ambientales, especialmente los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) al tratarse de proyectos de alta complejidad y envergadura; en razón a ello, el Reglamento del Registro ha establecido los criterios técnicos que las Consultoras Ambientales deben cumplir, entre ellos, la conformación de un equipo profesional multidisciplinario, donde cada integrante debe acreditar contar con experiencia profesional mínima de cinco (05) años y estudios complementarios sobre aspectos relacionados a estudios ambientales.
19. En este orden de ideas, el artículo 12 del Reglamento del Registro establece los requisitos a presentarse para la inscripción de personas jurídicas en el RNCA, indicando principalmente que se debe adjuntar el Currículum Vitae, de acuerdo con el formulario aprobado por el TUPA, respecto de cada uno de los profesionales que conforma el equipo multidisciplinario, debiendo señalarse expresamente en los documentos que acrediten la experiencia profesional de los especialistas con carreras profesionales vinculadas a un determinado sector (copia simple de las constancias de trabajo, contratos o documentos similares), la experiencia relacionada al sector y/o subsector materia de la solicitud.
20. En el caso de los documentos que acrediten la experiencia profesional de los especialistas con carreras profesionales transversales, debe señalarse expresamente la experiencia en la elaboración, evaluación, ejecución, fiscalización, supervisión y/o monitoreo de estudios ambientales, EVAP, Términos de Referencia e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA⁷.
21. Asimismo, el numeral 12.3 del Reglamento del Registro precisa que la experiencia profesional antes mencionada debe ser de cinco (05) años, contados desde la expedición del diploma de bachiller.

De la normativa sobre fiscalización posterior

22. Con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el cual ordena y sistematiza el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con sus respectivas modificatorias.
23. Respecto a la fiscalización posterior, el numeral 34.2 del artículo 34 del TUO de la LPAG señala que, tratándose de procedimientos de aprobación automática, como son los procedimientos de inscripción y modificación de inscripción en el RNCA, la fiscalización comprende no menos del diez por ciento (10%) de todos los expedientes, con un máximo de ciento cincuenta (150) expedientes por semestre.
24. La Oficina de Tecnologías de la Información del Senace, conforme al numeral 6.3.1 de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, remitió a la DGE el Memorando N° 00278- 2022-SENACE-GG/OTI de fecha 18 de julio de 2022, con la relación de los procedimientos administrativos de consultoras ambientales seleccionados aleatoriamente para la fiscalización posterior, concluidos en el primer semestre de

⁷ Numeral iii) del literal d) del numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento del Registro Nacional de Consultoras Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2021-MINAM.



2022, entre los cuales se encuentra el expediente de Trámite N° RNC-000204-2022 presentado por CEORZA.

25. La citada Directiva señala que el proceso de fiscalización posterior comprende a los procedimientos administrativos contenidos en el TUPA del Senace, a cargo de la Dirección de Certificación Ambiental - DCA y la Dirección de Registros Ambientales – DRA (esta última, actualmente a cargo de la REG de la DGE).
26. Así entonces la DGE y la REG son responsables de la fiscalización posterior respecto a los expedientes administrativos a su cargo, para lo cual se organizan internamente y designan al personal encargado para dicho proceso fiscalizador y, en caso, se adviertan afectaciones a la validez de los actos administrativos resultantes de los procedimientos administrativos a su cargo, se deberá elaborar un informe individual, el cual debe ser remitido a la Jefatura del Senace (actual Presidencia Ejecutiva), juntamente con el expediente objeto de fiscalización.
27. Finalmente, la Presidencia Ejecutiva solicita a la OAJ, el informe legal y el proyecto de Resolución que declare la nulidad de oficio del acto administrativo, en caso corresponda.

Sobre la nulidad de oficio

28. El artículo 9 del TUO de la LPAG consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento jurídico, la presunción de validez de los actos administrativos, estableciendo que todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece.
29. De acuerdo con Morón Urbina, *"Cuando queda perfeccionado el acto administrativo, por haber concurrido sus elementos esenciales, se le atribuye una presunción relativa o juris tantum de validez que dispensa a la autoridad emisora de demostrar su validez, o seguir algún proceso confirmatorio, consultivo o declarativo en el mismo sentido, aun cuando alguien pusiera en duda o pretendiera su invalidez"*⁸.
30. De otro lado, el artículo 10 del referido texto legal, refiere que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad, los siguientes: *"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma"*.

⁸ Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima. Gaceta Jurídica. p. 166 (2011)



31. En este orden de ideas, cabe entender a la nulidad administrativa como la consecuencia (que el legislador ha establecido) a la existencia en el acto administrativo de alguna de las causales de su nulidad establecidas en la misma Ley, siendo calificadas de tal gravedad, que se debe determinar que cesen sus efectos, y, ser considerada (de ser el caso) como nunca emitida, inclusive con efecto retroactivo.
32. En adición a lo expuesto, resulta pertinente considerar a la nulidad declarada como una sanción implícita, en la medida que es una reacción del derecho consistente en la extinción de la relación jurídica establecida por el acto declarado como nulo como consecuencia de la aplicación forzosa del derecho ante la violación de un deber jurídico.
33. Asimismo, el artículo 213 del TUO de la LPAG reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones:
- "213.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público.*
- 213.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario, el cual además podrá resolver sobre el fondo del asunto.*
- 213.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos".*
34. Finalmente, conviene precisar que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica.

Órgano competente para declarar la nulidad de oficio

35. De conformidad con los artículos 11 y 213 del TUO de la Ley N° 27444, la nulidad de oficio será conocida por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
36. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.
37. Cabe precisar que, de acuerdo con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1394, en tanto se implemente el Órgano Resolutivo del Senace, la Presidencia Ejecutiva ejerce las funciones de segunda instancia administrativa de la entidad.



38. En este sentido, al no haberse implementado aún el órgano de segunda instancia corresponde a la Presidencia Ejecutiva del Senace resolver la solicitud de nulidad de oficio si fuera el caso.

Plazo para declarar la nulidad de oficio

39. El acto administrativo materializado, como resultado de la aprobación automática (por parte del Senace) respecto a la solicitud de inscripción en el RNCA, presentada por CEORZA (Trámite N° 00204-2022) es de fecha 03 de junio de 2022.
40. En ese sentido, conforme a lo indicado en el párrafo anterior, se entiende que el registro de CEORZA es eficaz a partir de su aprobación (inmediata); por lo que, a la fecha de la emisión del presente informe no se encuentra prescrito el plazo de dos (2) años para declarar la nulidad de oficio, conforme a lo establecido en el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la LPAG.

Sobre el deber de la debida diligencia que corresponde a CEORZA

41. El TUO de la LPAG en el numeral 4 de su artículo 67 establece el deber de los administrados de comprobar previamente a la presentación de un documento, la autenticidad de la documentación sucesánea a presentar.
42. En ese entender, se colige la existencia de un deber por parte del administrado de desarrollar un comportamiento en sentido positivo, que consiste en efectuar la verificación de la documentación que va a sustentar el acto administrativo que estime su inscripción en el RNCA.
43. Este deber de verificación es de vital importancia y se refleja en que el TUO de la LPAG, en su artículo 51 sobre presunción de veracidad, ha establecido un estándar o medida de cumplimiento especial, al señalar que debe realizarse por parte del administrado, no con un deber de diligencia ordinario, sino con la "debida diligencia", es decir con un grado de cuidado o con una medida de precaución mayor.
44. Conforme refiere el Informe de la Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR, emitido por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la "debida diligencia" debe enmarcarse como uno de los deberes generales de los administrados en la tramitación de los procedimientos administrativos, por el cual corresponde al administrado (dependiendo de cada situación específica) proceder responsable y cuidadosamente, desplegando todas las acciones necesarias que le permitan corroborar, previamente a su presentación, la documentación expedida por autoridades (sean estas gubernamentales o terceros), con lo cual posteriormente podrá acreditar su deber de diligencia frente a la administración.
45. Es decir, debe ser efectuada de forma previa a la presentación del expediente administrativo en la tramitación de determinado procedimiento administrativo, lo cual será relevante para la estimación de la responsabilidad y la aplicación de la potestad sancionadora de la Administración, de ser el caso.



46. En el caso de la fiscalización posterior, al tener una finalidad distinta, basta que la entidad advierta la falsedad o el fraude de alguna documentación que afecta la validez del acto administrativo, para declarar su nulidad, por lo que aún si el administrado actuó con la "debida diligencia", esta actitud positiva no resulta suficiente para desestimar la invalidez de un acto administrativo nulo.

Sobre el agravio del interés público

47. De acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar en estos la veracidad de la información presentada y el cumplimiento de la normatividad sustantiva, y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados).
48. Respecto a la relevancia del RNCA, cabe reiterar que nuestro marco jurídico en materia ambiental ha dispuesto que los EIA-d solo pueden ser elaborados por entidades autorizadas para ello, las cuales deben contar con equipos de profesionales de diferentes especialidades y con experiencia en aspectos de manejo ambiental y social.
49. En ese orden de ideas, el artículo 2 del Reglamento del Registro señala como finalidad del Senace, promover la mejora continua del servicio que brindan las Consultoras Ambientales inscritas en el RNCA. Asimismo, los artículos 10, 11 y 12 del citado Reglamento, establecen los requisitos para el procedimiento de inscripción en el RNCA.
50. En ese contexto, se colige que el interés público protegido en el caso bajo análisis se encontraría circunscrito a la finalidad del RNCA, que debe promover la mejora continua en la prestación del servicio de elaboración de estudios ambientales, servicio que recae en las consultoras ambientales.

Análisis del caso concreto

51. Mediante el Informe N° 00384-2023-SENACE-PE/DGE-REG del 14 de junio de 2023, la REG concluye lo siguiente:

"(.....)

- i. *En la fiscalización posterior del expediente de inscripción para el subsector Agricultura en el RNCA, presentado por **CEORZA S.A.C.** (Expediente N° RNC-00204-2022), se analizaron ciento dos (102) documentos; siendo setenta y siete (77) documentos verificables y veinticinco (25) documentos no verificables.*



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

- ii. *Del total de documentos verificables que consta en el expediente, se corroboró la autenticidad de sesenta (60) documentos, se obtuvo información insuficiente en once (11) documentos, no se obtuvo respuesta en cuatro (4) documentos y, respecto de dos (2) documentos, se detectó hallazgo de falsedad.*
- iii. *En el caso de los once (11) documentos con información insuficiente, pese a que se realizaron las diligencias necesarias, no se pudo concluir sobre la autenticidad, falsedad o fraudulencia de los documentos que se detalla en la Tabla N°4 y Anexo 1.*
- iv. *En el caso de los cuatro (4) documentos sin respuesta, pese a haber efectuado los reiterados requerimientos, no se recibió comunicación o documentación alguna respecto de las solicitudes de información de los documentos descritos en la Tabla N°5 y Anexo 1.*
- v. *Se ha detectado hallazgo de fraudulencia en el Certificado de trabajo del 06 de enero de 2020, supuestamente emitido a favor de ALICIA GISSELA DÍAZ IZQUIERDO, y consultado a CONSORCIO CISAC-OSORES, toda vez que no corresponde a los hechos verdaderos; razón por la cual, se ha desvirtuado la presunción de veracidad, recogida en el numeral 1.7 del artículo IV del Título preliminar y el artículo 51 del TUO de la LPAG.*
- vi. *Se ha detectado hallazgo de falsedad en el Diploma de fecha 27 de enero de 2018, supuestamente emitido a favor de GALIA GARCÍA BLÁSQUEZ MORALES, y consultado a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO, toda vez que no corresponde a los hechos verdaderos; razón por la cual, se ha desvirtuado la presunción de veracidad, recogida en el numeral 1.7 del artículo IV del Título preliminar y el artículo 51 del TUO de la LPAG.*
- vii. *Al haberse detectado documentos con hallazgos de fraudulencia y de falsedad en el Expediente RNC-00204-2022, relativo a la inscripción de CEORZA S.A.C. en el RNCA, para el subsector Agricultura, aprobada automáticamente, se habría incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento del Registro, concordante con los numerales 1 y 3 del artículo 10 de la LPAG.*

(...)"

Sobre los hallazgos de falsedad detectados como resultados de las acciones de fiscalización posterior

52. Conforme a lo señalado por REG en el Informe N° 00384-2023-SENACE-PE/DGE-REG, se ha detectado que un (1) certificado de trabajo y un (1) diploma, presentados por CEORZA en su solicitud de inscripción en el RNCA para el subsector Agricultura, se encuentran con hallazgos de fraudulencia y falsedad, respectivamente, por lo cual, de acuerdo con el numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento del Registro, se evalúan las medidas a adoptar, entre las cuales se encuentra prevista la nulidad del acto administrativo, en virtud del cual se otorgó



inscripción en el RNCA, así como la inclusión de la consultora ambiental en la Central de Riesgos Administrativos – CRA.

53. En relación con los hallazgos de fraudulencia y falsedad en la información presentada, éstos fueron emitidos a favor de las profesionales Alicia Gissela Díaz Izquierdo y Galia García Blásquez Morales. La documentación de sustento de los hallazgos consta en el Anexo N° 4 del Informe N° 00384-2023-SENACE-PE/DGE-REG. Asimismo, en la Tabla N° 6 del señalado informe, puede apreciarse la relación de documentos con hallazgos de falsedad, presentados por CEORZA:

Tabla N° 6: Documentos detectados con hallazgos de falsedad, presentado en el expediente de CEORZA

N°	ENTIDAD CONSULTADA	DOCUMENTO OBJETO DE VERIFICACIÓN
1	CONSORCIO CISAC-OSORES	Certificado de trabajo de fecha 06 de enero de 2020, emitido a favor de Alicia Gissela Díaz Izquierdo, por Consorcio CISAC – Osore, debido a su desempeño como Ingeniera especialista en Impacto Ambiental en el desarrollo de la supervisión de la obra "Contrato N° 006-2019-MTC/21 REHABILITACIÓN DEL CAMINO VECINAL PACCHA – MALPASO – MARCAPOMACOCCHA (LONG. 57.92 KM), DISTRITO DE PACCHA Y MARCAPOMACOCCHA", desde el 06 de junio de 2019 hasta el 20 de junio de 2020 (folio 94 del Trámite RNC-00295-2021).
2	CENTRO LATINOAMERICANO DE POSTGRADO Y ENTRENAMIENTO PROFESIONAL S.A.C. – CELAEP / AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA / UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO – ESCUELA DE INGENIERIA AMBIENTAL	Diploma de especialización profesional en "Gestión Integral de Agua en Minería y Energía" de fecha 27 de enero de 2018, emitido a favor de Galia García Blásquez Morales, por el CELAEP, con la Autoridad Nacional del Agua y la supervisión académica de la Escuela Académica Profesional de Ingeniería Ambiental de la Universidad Nacional de Trujillo; curso realizado del 02 de setiembre de 2017 al 04 de enero de 2018, con una duración de 600 horas académicas, equivalentes a 33 créditos.

54. Según lo dispuesto en el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG, si en el marco de la fiscalización posterior se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o la documentación presentada por el administrado, la Entidad considera no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad de oficio del acto administrativo sustentada en dicha documentación.
55. En el presente caso, se debe determinar si a partir de los hallazgos detectados en la fiscalización posterior del expediente de inscripción en el RNCA de CEORZA, se habría configurado algún supuesto de nulidad contemplado en el artículo 10 del TUO de la LPAG y, por consiguiente, correspondería declarar la nulidad de oficio de su inscripción en el RNCA.

Determinación de hallazgo en el certificado de trabajo a favor de Alicia Gissela Díaz Izquierdo, supuestamente emitido por Consorcio CISAC-OSORES

56. De acuerdo con el Informe de REG, mediante Carta N° 00957-2022-SENACE-PE/DGE, notificada vía casilla electrónica del Senace el 11 de octubre de 2022, se realizó la consulta a CONSORCIO CISAC-OSORES (en adelante, CISAC-



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

OSORES), con la finalidad de corroborar la veracidad del documento descrito en el numeral 1 de la Tabla N° 06 anteriormente señalada. Esta consulta fue reiterada a través de la Carta N° 01144-2022-SENACE-PE/DGE, notificada vía casilla electrónica del Senace el 15 de noviembre de 2022:

094



CERTIFICADO DE TRABAJO

EL que suscribe, Daniel Francisco Osoros Padilla, Representante Legal del Consorcio CISAC-OSORES, con Ruc N° 20603967039, certifica que:

La Ing. Alicia Gissela Díaz Izquierdo, con DNI N° 41043127, Ingeniera Civil, con Registro del Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) N° 142876, ha prestado sus servicios profesionales en nuestra empresa, participando en el desarrollo de la Supervisión de la siguiente obra:

- Obra : Contrato N° 006-2019-MTC/21
REHABILITACIÓN DEL CAMINO VECINAL PACCHA – MALPASO – MARCAPOMACOCCHA (LONG. 57.92 KM), DISTRITOS DE PACCHA Y MARCAPOMACOCCHA.
- Cargo : Ing. Especialista en Impacto Ambiental
- Período : 06 de junio del 2019 hasta el 20 de junio del 2020
- Cliente : Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado – Proviás Descentralizado
- Ubicación : Junín

Durante el desempeño de sus funciones, la Ing. Alicia Gissela Díaz Izquierdo, ha demostrado total responsabilidad y eficiencia en las labores encomendadas.

Se extiende el presente Certificado a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.


CONSORCIO CISAC-OSORES
Daniel Francisco Osoros Padilla
Representante Legal

Lima, 06 de enero del 2020.



Av. La Marina N° 733 Piso 2 - Pueblo Libre - Lima 14 - Perú
Teléfono 511 4606063
consorcio cisac@gmail.com - dosoros2000@yahoo.es - dosoros@cisac-peru.com

Fuente: Trámite RNC-00295-2021, folio 94.

54. Frente a la consulta formulada por REG, mediante Carta N° 001-2022-CCO-RL del 02 de diciembre de 2022, presentada al Senace a través del Trámite N° 00957-2022-SENACE-PE/DGE-DC-1, el señor Daniel Francisco Osoros Padilla, Representante Común de CISAC OSORES expresó lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"(.....) I. ANTECEDENTES

- a. El Oficio N° 759-2019-MTC/21.GO de fecha 04-07-2019 [...], autoriza nuestra solicitud de cambio de profesionales, entre ellos la autorización para aceptar a la Ing. Alicia Díaz como especialista en impacto ambiental.*
- b. Inicio de servicios de supervisión: 06-07-2019.*
- c. Fin de los servicios de supervisión: 31-10-2020.*
- d. Acta de suspensión de obra: 15-12-2019 a 15-04-2020 [...]*
[...]

II. DESCARGOS

- a. Se emitió el certificado adjunto como anexo. Firmado el 06-01-2020. El cual indica:*
 - i. Periodo: 06 de junio del 2019 hasta el 15 de diciembre del 2019.*
 - b. La emisión del certificado fue posterior a la firma del acta de suspensión de plazo de ejecución, firmada entre PROVIAS DESCENTRALIZADO, CONTRATISTA Y SUPERVISION el día 13 de diciembre del 2019.*
 - c. La obra estuvo suspendida y prolongada (sic) por el Covid-19 hasta su reinicio de fecha acordada con la entidad el 27-07-2020.*
 - d. **El certificado alcanzado indica y difiere del emitido** en el:*
 - i. Periodo: 06 de junio del 2019 hasta el 20 de junio del 2020.*
 - ii. Presenta incoherencia, puesto que está firmado el 06-01-2020.*
 - iii. El cual difiere de nuestra emisión. [...]."*

*Anexo 9. Certificado emitido por el Consorcio Cisac-Osores. **Presentamos certificado correcto que indica el periodo 06 de junio del 2019 hasta el 15 de diciembre del 2019**"*

(subrayado y énfasis agregados)

55. En tal sentido, en virtud de la documentación sustentatoria presentada por CEORZA, se evidencia que el certificado de trabajo supuestamente emitido por CISAC-OSORES es fraudulento, toda vez que su Representante Común señala que el certificado consultado difiere del emitido por su representada, con lo que queda desvirtuada la presunción de veracidad establecida en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

Determinación de hallazgo en el diploma a favor de Galia García Blásquez Morales, supuestamente emitido por el Centro Latinoamericano de Posgrado y Entrenamiento Profesional S.A.C., la Autoridad Nacional del Agua y la Universidad Nacional de Trujillo

56. Conforme al Informe de REG, se cursaron comunicaciones de consulta a la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA), al Centro Latinoamericano de Posgrado y Entrenamiento Profesional S.A.C. (en adelante, CELAEP) y a la Universidad Nacional de Trujillo (en adelante, UNT), a fin de corroborar la autenticidad del diploma presuntamente emitida el 27 de enero de 2018 a favor de la profesional Galia García Blásquez Morales:



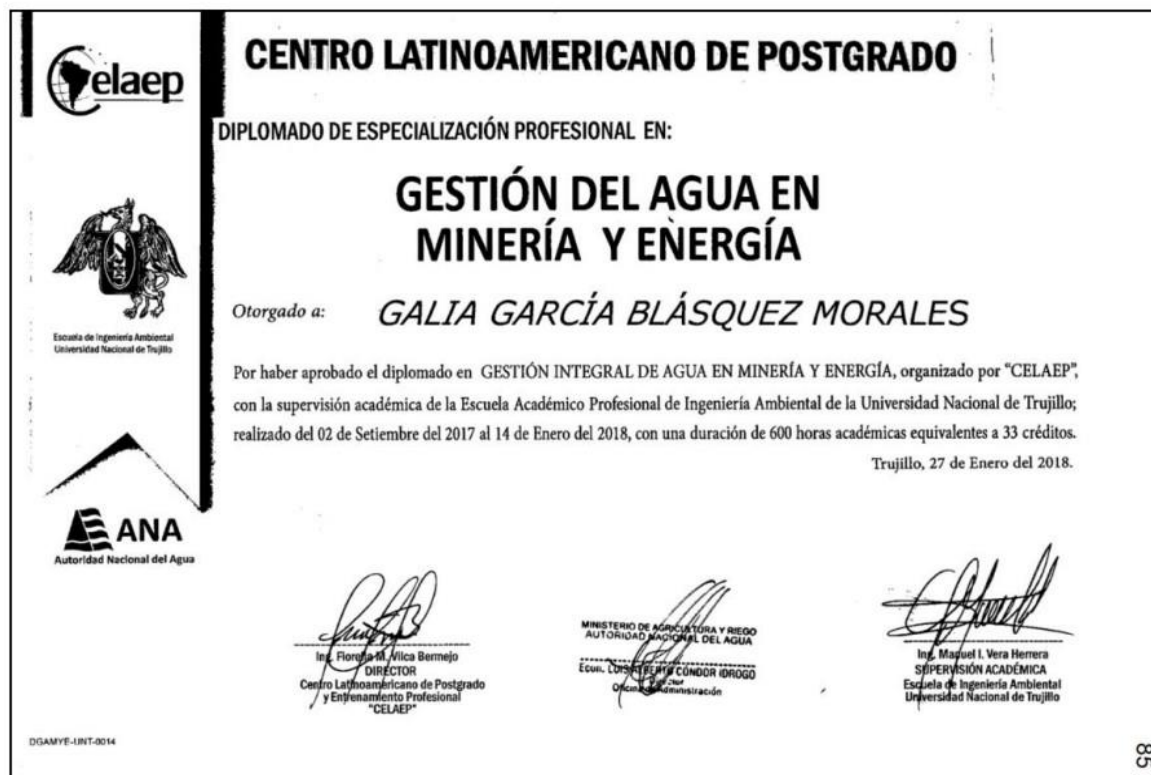
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental para
las Inversiones Sostenibles - SENACE

Oficina de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Fuente: RNC-00204-2022, folio 85.

57. Con Oficio N° 0826-2022-R/UNT del 02 de noviembre de 2002, presentada al Senace con Expediente N° 00508-2022-SENACE-PE/DGE-DC-1, el Rector de la Universidad Nacional de Trujillo. Dr. Carlos Alberto Vásquez Boyer, remite el Oficio N° 275-2022-EPIA-FIQ/UNT del 28 de octubre de 2022, suscrito por el Director de la Escuela Profesional de Ingeniería Ambiental, quien envía adjuntas la copia de la Carta S/N del docente Manuel I. Vera Herrera y la copia de la Carta N° 061-2022-CELAEP/GG, suscrita por la Gerenta General de CELAEP, Ing. Fiorella Mildre Vilca Bermejo, donde se expresó lo siguiente:

Carta S/N del 28/10/2022, emitida por el docente de la UNT Dr. Manuel I. Vera Herrera

"[...] de conformidad con el documento de la referencia, que contiene la copia de un Diploma de Gestión Integral de Agua en Minería y Energía, que fue otorgado a la señora GALIA GARCIA BLÁSQUEZ MORALES, manifestarle que No reconozco la veracidad y autenticidad de mi firma. [...]"

Carta N° 061-2022-CELAEP/GG del 27/10/2022, emitida por la Gerente General de CELAEP S.A.C., Ing. Fiorella Mildre Vilca Bermejo

"Mi representada brindó el programa de capacitación GESTIÓN DEL AGUA EN MINERÍA Y ENERGÍA, en el año 2017 y en el cual la Sra. GALIA GARCIA BLASQUEZ MORALES, NO SE MATRICULO. Al respecto debo indicarle que no

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

*tenemos ningún registro de esta persona; indicar que el documento carece de código, por lo que no podemos identificar la persona a la cual suplantó. **Por lo tanto, concluimos que el diploma presentado por la Sra. GALIA GARCIA BLÁSQUEZ MORALES, ES FALSO.** (...)"*

(subrayado y énfasis agregados)

58. De este modo, el diploma supuestamente emitido por el Centro Latinoamericano de Posgrado y Entrenamiento Profesional S.A.C., la Autoridad Nacional del Agua y la Universidad Nacional de Trujillo es falso, toda vez que no corresponde a los hechos verdaderos, lo que se evidencia por un lado, del hecho de que la Gerente General de CELAEP ha manifestado que la señora Galia García Blásquez Morales no se matriculó en el programa de capacitación de Gestión del Agua en Minería y Energía, el cual se brindó en el año 2017, y del otro lado, del hecho que el docente Manuel I. Vera Herrera, quien supuestamente figura como firmante del diploma, ha manifestado que no reconoce la veracidad y autenticidad de su supuesta firma, quedando desvirtuada la presunción de veracidad establecida en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.
59. En adición a lo expuesto, cabe indicar respecto a los documentos con hallazgos señalados en los numerales precedentes del presente informe que, la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos emitió la Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR de fecha 12 de enero de 2018, en la cual ha señalado, sobre la conceptualización de documentación falsa, lo siguiente: *"(...) se puede colegir que un documento, declaración o información presentada es falsa cuando no es veraz, o con lo que se hace constar una situación que no corresponde con los hechos verdaderos. Mientras que un documento será fraudulento cuando habiendo sido originalmente verdadero ha sido adulterado en su contenido (...)"*⁹
60. Además la referida Consulta Jurídica concluye que: "En todo procedimiento administrativo se presume que los documentos presentados y las declaraciones se encuentran conforme a Ley y responden a la verdad de los hechos que afirman; sin embargo, esta presunción al ser iuris tantum, no tiene carácter absoluto, por cuanto la sola existencia de una prueba en contrario de lo afirmado en las declaraciones juradas o de los señalado en los documentos presentados, deja sin efecto dicha presunción".
61. Asimismo, se debe tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 67 del TUO de la LPAG, es deber de los administrados, en un procedimiento administrativo, comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea que se ampare en la presunción de veracidad establecida en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.
62. En consecuencia, tomando en consideración lo previamente señalado en el proceso de fiscalización posterior correspondiente al presente procedimiento, se

⁹ Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR del 12 de enero de 2018, emitida en respuesta al Oficio N° 184-2017-SENACE/SG por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, página 7.



concluye que los documentos con hallazgos detectados incurren en fraudulencia y falsedad, respectivamente, con lo cual la información contenida en la declaración jurada no corresponde a la realidad de los hechos; quedando así desvirtuada la presunción de veracidad antes mencionada.

Acciones que corresponden como consecuencia de los hallazgos detectados en el proceso de fiscalización posterior

63. Conforme a lo dispuesto en el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la LPAG, en caso de comprobarse fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento, una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecúa a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.
64. En concordancia con el precitado artículo, el numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento del Registro, establece que, de comprobarse fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por la persona natural o jurídica para su inscripción en el RNCA, se adopta, entre otras medidas, declarar la nulidad del acto administrativo en virtud del cual se otorgó la inscripción en el RNCA, resguardando el debido procedimiento y garantizando el derecho de defensa, por lo cual la inscripción de CEORZA en el RNCA, Subsector Agricultura, se encontraría inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG.
65. De este modo, tomando en cuenta lo desarrollado en el presente Informe y lo señalado en el numeral precedente, corresponde se proceda a declarar la nulidad del RNC N° 00204-2022 de la empresa CEORZA.

IV. CONCLUSIONES

Conforme con las consideraciones expuestas, se tienen las siguientes conclusiones:

- (i) En la fiscalización posterior del expediente de inscripción de CEORZA para el subsector Agricultura en el RNCA (Trámite N° RNC-00204- 2022), se analizaron ciento dos (102) documentos; de los cuales, setenta y siete (77) son verificables y veinticinco (25) no son verificables.
- (ii) Se pudo determinar la veracidad de sesenta (60) documentos, la información fue insuficiente en once (11), no se tuvo respuesta a las consultas sobre cuatro (4) documentos y se identificaron dos (2) hallazgos, de fraudulencia y falsedad, respectivamente.



- (iii) Se pudo determinar el hallazgo de fraudulencia en el Certificado de trabajo del 06 de enero de 2020, supuestamente emitido a favor de Alicia Gissela Díaz Izquierdo, y consultado a CONSORCIO CISAC-OSORES S.A.C., toda vez que no corresponde a los hechos verdaderos; razón por la cual se ha desvirtuado la presunción de veracidad, recogida en el numeral 1.7 del artículo IV del Título preliminar y el artículo 51 del TUO de la LPAG.
- (iv) Se pudo determinar el hallazgo de falsedad en el Diploma de Especialización Profesional en Gestión del Agua en Minería y Energía de fecha 17 de enero de 2018, supuestamente emitido a favor de Galia García Blásquez Morales, y consultado a la Autoridad Nacional del Agua, el Centro Latinoamericano de Posgrado y Entrenamiento Profesional S.A.C. y la Universidad Nacional de Trujillo, toda vez que no corresponde a los hechos verdaderos; razón por la cual se ha desvirtuado la presunción de veracidad, recogida en el numeral 1.7 del artículo IV del Título preliminar y el artículo 51 del TUO de la LPAG.
- (v) El numeral 20.1 del artículo 20 del Reglamento del Registro establece que, de comprobarse fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por la persona natural o jurídica para su inscripción en el RNCA, se adopta, entre otras medidas, declarar la nulidad del acto administrativo en virtud del cual se otorgó la inscripción en el RNCA, resguardando el debido procedimiento y garantizando el derecho de defensa, por lo cual la inscripción de CEORZA en el RNCA, Subsector Agricultura, se encontraría inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

V. RECOMENDACIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas, esta Oficina recomienda lo siguiente:

- (i) Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la inscripción de CEORZA para el subsector Agricultura en el RNCA, materializado en el RNC N° 00204-2022 de fecha 03 de junio de 2022, toda vez que, en la fundamentación del referido acto, se contraviene la normatividad reglamentaria y atenta contra el interés público, configurando el supuesto de nulidad previsto en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG, dándose por agotada la vía administrativa.
- (ii) Disponer que la declaración de nulidad de oficio del acto administrativo presunto que estimó la inscripción de CEORZA en el RNCA, materializada en el RNC N° 00204-2022, no afecta los derechos adquiridos de buena fe de los titulares de los proyectos inversión y/o administrados que habrían contratado con CEORZA para la elaboración de estudios ambientales.
- (iii) Encargar que la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental deberá registrar a



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental para
las Inversiones Sostenibles - SENACE

Oficina de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

CEORZA en la Central de Riesgo Administrativo de la Presidencia de Consejo de Ministros, a fin de que procedan conforme al numeral 34.4 del artículo 34° del TUO de la LPAG.

- (iv) Derivar el presente informe y la documentación que lo sustenta, a la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, a efectos de merituar la conveniencia de adoptar las acciones legales correspondientes.
- (v) Notificar el presente Informe y la Resolución de Presidencia Ejecutiva respectiva a la empresa CEORZA, para su conocimiento y fines correspondientes.
- (vi) Remitir el presente Informe y la Resolución de Presidencia Ejecutiva a emitirse, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, para su conocimiento y fines que le competen.

Es cuanto informo a usted, para los fines pertinentes.

Atentamente,

MAYRA MARLENE CONTRERAS RAEZ
ESPECIALISTA EN GESTIÓN PÚBLICA Y AMBIENTAL I

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

Delia Elena Flores García
Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica
Senace